

Asignatura	Tipo	Horas lectivas
Derecho Financiero (parte general)	A	3
Derecho Procesal	C	3
Derecho Civil (familia y sucesiones)	A	4
Derecho Mercantil	A	3
Derecho del Trabajo (derecho sindical)	A	2
Quinto curso:		
Filosofía del Derecho	C	3
Derecho Financiero (parte especial)	A	3
Derecho del Trabajo (Seguridad Social)	A	2
Derecho Administrativo (económico)	A	2
Derecho Mercantil y Derecho de la Navegación	A	3
Derecho Internacional Económico	C	3
<i>Grupo 3 (Derecho Privado)</i>		
Cuarto curso:		
Derecho Constitucional Español	C	2
Derecho Penal	A	4
Derecho Financiero (parte general)	A	3
Derecho Procesal	A	3
Derecho Mercantil	A	3
Derecho Civil (familia)	A	3
Quinto curso:		
Filosofía del Derecho	A	3
Derecho Financiero (especial)	A	3
Derecho Mercantil y Derecho de la Navegación	A	3
Derecho Civil (sucesiones)	A	3
Derecho Internacional Privado	A	3
Historia del Derecho Privado	C	2
Disciplinas optativas		
Sociología de la Delincuencia	C	2
Derecho Público Eclesiástico y Concordatorio (relación Iglesia-Estado)	C	2
Derecho Internacional Tributario	C	2
Economía de la Hacienda Pública	C	3
Libertades Públicas	C	2
Derecho Político (ideas y formas políticas)	C	3
Práctica Forense	C	2
Criminología	C	2
Penología	C	1
Psiquiatría Forense	C	2
Medicina Legal	C	2
Derecho Agrario	C	3
Economía de la Empresa	C	3
Economía Bancaria	C	3
Derecho Internacional Privado	C	3
Derecho Matrimonial Canónico (causas matrimoniales)	C	2
Derecho Registral	C	2
Derecho Privado Romano	C	2
Derecho Mercantil de la CEE	C	2

NOTAS:

Los estudiantes deberán elegir, como mínimo, en las especialidades de Público y Privado una optativa en cuarto y otra en quinto obligatoriamente.

En empresa deberán elegir, como mínimo, una optativa en quinto obligatoriamente.

Los estudiantes podrán elegir, también como asignaturas optativas las disciplinas fundamentales de cualquiera de las otras especialidades de la licenciatura.

Las convalidaciones de las asignaturas del primer y segundo ciclos de este Plan de estudios se regirán por lo dispuesto en la norma décima de la Orden de 13 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 11, de 3 de septiembre), Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, de 11 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 26, de 30 de enero de 1968), y demás normas por las que se aprueban u homologan los diversos planes de estudios de la licenciatura en Derecho vigentes en cada momento.

10147 REAL DECRETO 406/1995, de 17 de marzo, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

El Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre, de acuerdo con las previsiones del artículo 7 y la disposición final de la Ley 13/1986, de 24 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, estableció la estructura de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Para determinar la composición contemplada en el citado Real Decreto se tuvo en cuenta de modo prioritario el garantizar la necesaria coordinación de las Administraciones públicas, incluyendo, en especial, aquellos Departamentos que desarrollan actuaciones en el campo de la investigación y más directamente vinculados a la gestión de los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, entre los que destaca con especial relevancia, y así se consideró al establecer la composición de la Comisión Interministerial y la de su Comisión Permanente, el Ministerio de Industria y Energía.

Desde la vigencia de la referida norma se han producido cambios diversos en la organización de la Administración General del Estado, que han incidido en la denominación y competencias de los Departamentos ministeriales con representación en la Comisión Interministerial, y por Real Decreto 1335/1994, de 20 de junio, se ha visto modificada la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria y Energía.

Por otra parte, la constante participación del Ministerio de Asuntos Sociales en programas de investigación científica y desarrollo tecnológico relacionados con minusvalías y tecnología de la rehabilitación, y su interés en la extensión e intensificación de las políticas de fomento de estas actividades, aconsejan la incorporación de este Departamento a la Comisión Interministerial, con el fin de asegurar la adecuada correspondencia de dichos interés y participación con las funciones y objetivos de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1. Composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Ministro de Educación y Ciencia.
b) Vicepresidente primero: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Vicepresidente segundo: El Secretario de Estado de Industria del Ministerio de Industria y Energía.

d) Vocales: El Secretario general de la Energía y Recursos Minerales. Los Directores generales de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, de Tecnología Industrial del Ministerio de Industria y Energía y de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda, y un representante, con categoría mínima de Director general, del Gabinete de la Presidencia y de cada uno de los siguientes Ministerios: Agricultura, Pesca y Alimentación; Asuntos Exteriores; Asun-

tos Sociales; Cultura; Defensa; Educación y Ciencia; Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, y Sanidad y Consumo.

e) Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 2. Composición de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Vicepresidente: El Secretario general de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía.

c) Vocales: Los Directores generales de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, de Tecnología Industrial del Ministerio de Industria y Energía y de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Secretario: El Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el presente Real Decreto y, expresamente, el Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre, por el que se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Sevilla a 17 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10148 REAL DECRETO 204/1995, de 10 de febrero, por el que se modifica las normas de seguridad de los juguetes, aprobadas por el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio.

A efectos del objetivo de creación de un mercado único europeo, el Consejo de la Unión Europea aprobó en su día, la Directiva 88/378/CEE, de 3 de mayo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre seguridad de los juguetes, con el fin de armonizar las diferentes legislaciones y facilitar la libre circulación de los productos, garantizando los mismos niveles de protección de la salud y seguridad de los consumidores en los distintos países comunitarios.

Los preceptos establecidos en la referida Directiva fueron incorporados al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 880/1990, de 29 de junio,

por el que se aprobaron normas de seguridad de los juguetes.

En la misma línea citada de eliminación de obstáculos técnicos al comercio, el Consejo y la Comisión Europea han adoptado distintas disposiciones, en las que se establece un planteamiento global en materia de certificación y pruebas, evaluación de la conformidad y utilización del marcado «CE».

En este sentido, el Consejo ha aprobado la Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio, por la que se modifican determinados preceptos del contenido de doce directivas entre las que se encuentra la relativa a la seguridad de los juguetes anteriormente citada.

Entre los cambios introducidos en el texto de la Directiva 88/378/CEE, de 3 de mayo, destacan, por su importancia, la sustitución del concepto «marca CE» por el de «marcado CE», y su identificación, un conjunto de precisiones relativas a la conformidad y concurrencia con otras directivas que dispongan la colocación del referido marcado, la exigencia de determinadas informaciones a facilitar sobre los organismos designados para certificar la conformidad y ciertas obligaciones y medidas concretas relacionadas con la no conformidad de los juguetes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Directiva 93/68/CEE, de 22 de julio, el presente Real Decreto procede a incorporar a la legislación española los preceptos establecidos en ella en materia de seguridad de los juguetes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40.2 y 40.5 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; los artículos 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y el artículo 12, apartados 1 y 5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.^ª y 16.^ª de la Constitución.

En la tramitación del procedimiento se han recabado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

El Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueba las normas de seguridad de los juguetes, se modifica en los siguientes términos:

1. Se sustituye en todo el texto la expresión «marca CE» por «marcado CE».
2. Se sustituye el apartado 1 del artículo 5 por el siguiente texto:

«1. Los juguetes provistos del marcado "CE", previsto en el artículo 11, se presumirán conformes con las disposiciones del presente Real Decreto, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refieren los artículos 8, 9 y 10.

La conformidad de los juguetes con las normas nacionales que incorporan las normas armonizadas presume la conformidad con las exigencias esenciales de seguridad mencionadas en el artículo 3.»

3. Se adiciona al artículo 5 el siguiente apartado:

«3. a) Cuando se trate de juguetes objeto de otras normas referentes a otros aspectos, en los cuales se disponga la colocación del marcado "CE",